

mar la atencion de V. S. sobre dos ventajas una politica, y otra económica, que desde luego entreevo en su adopcion. = 1.ª—Que estimuladas por este medio hasta las clases que menos pueden y que por consecuencia de sus p.ª facultades se abalanzarian à ello si no fuera aquella traba, circularan estos bienes en infinitas manos. = y 2.ª—Que verificado asi, la administracion de bienes nacionales se verá libre de lo mas despreciable que hoy administra, y que reduccion muy en breve à ellos solo, no podrá siquiera cubrir los gastos de su administracion y habrá de poderse por conclusion en totalidad. V. S. sin embargo en su mayor ilustracion podrá juzgar con mas prevencion, y considerando las razones de utilidad ó inconveniencia acordar desde luego, ó consultar al Gobierno de la Nacion para que sea gratis ó se considere de oficio, todo expediente de remate de cualquier de bienes nacionales, foros ó censos de ambos clerros, cuya tasacion ó capitalizacion, no exceda de dos mil reales, en lo cual creo que el estado recibirá muy marcadas ventajas. = Y la Junta, en su vista, ha acordado trasladarlo à V. E. haciéndolo presente, que en concepto de la misma, procede que los expedientes de fincas y foros cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no llegue à dos mil reales, se instruyan de oficio como propone el Intendente, y que aun cuando esta Junta fundada en la tarifa aprobada en 15 de Julio de 1837, que me señala derechos para los expedientes de fincas menores de dicha cantidad, pudiera delrarlo asi, ha creido conveniente someterlo à la deliberacion del Gobierno de S. M. como tiene el honor de ejecutarlo para la resolucion que por el mismo se estime. Y como sean atendibles las razones de utilidad que la Junta indica;

como tambien la falta de expresion de la ley de 14 de Julio de 1837, deje facultad al Gobierno para dictar ciertas providencias en el particular, ha dispuesto S. M. que comprendida la medida de que se trata à tantos dependientes del poder judicial, manifieste V. E. en este punto lo que se le ofrezca y parezca. En su consecuencia convenida S. M. de las ventajas que al bien publico proporcionará la indicada reforma, se ha servido acordar que toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquier otra clase de bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de dos mil reales, se considere de oficio no debiendo devengar derechos algunos en los expedientes que à su virtud se instruyan los Jueces de primera instancia, Escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. — De Real óden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro = Mayans. = Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule en la forma práctica à los Jueces de primera instancia del Territorio para su puntual observancia.

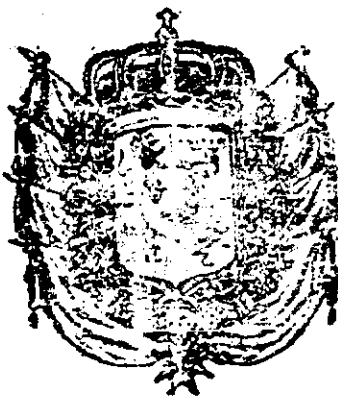
En su consecuencia lo comunico à V. de dicha Superior óden con el objeto indicado.

Dios guarde à V. muchos años. Granada 21 de Febrero de 1844. = Damian Serrano y Diaz.

Núm. 169.

Los Alcaldes Constitucionales procederán à la prision de Juan Perez Rodriguez (a) Turrero vecino de Albox, y lograda que sea lo remitirán à disposicion del Juez de primera instancia de

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular num, 168

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia Territorial de Granada.

A este Superior Tribunal se ha comunicado la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Noviembre último me dire lo que copio. — Excmo. Sr. — La Junta Superior de venta de Bienes Nacionales con fecha 16 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente. — El Intendente de la Provincia de Lugo en 24 de Octubre último hizo presente á esta Junta lo que sigue. Las varias quejas que he presenciado en esta y otras provincias sobre lo exorbitante que resultan en algunos casos los derechos de subasta, cuanto esto arredra á infinitos para demandar fincas, foros ó censos de bienes nacionales cuya capitalización ó tasación no lle-

gue á dos mil reales, pues que existiendo algunos que solo para reintegrarse de los derechos del expediente se necesitan 8, 10, 12, y hasta 24 años como forzosamente sucede en censos ó foros cuyo rélito ó canon no es mas que diez y siete maravedises y aquellos son doce reales segun la tarifa aprobada en 15 de Julio de 1837, me han convenido de que el Estado jamas se desprenderá justamente de lo mas despreciable que administra en tanto que no se declare que toda subasta de finca, foro ó censo cuya tasación ó capitalización no pase de dos mil reales, se considere de oficio y sin derechos algunos por razon de expediente al Juez ó Escribano, por que bien compensados los hallarán en los que excedan de esta cantidad. — La Superior penetracion de V. S. necesitará pocas observaciones para convencerse de la utilidad de una medida que facilita la enajenacion de esta clase de bienes que jamas se conseguirá en otro caso, pues apesar de ello habrá de permitirme ha-

libreda, con la seguridad correspondiente; dandome aviso de ello. Almeria 26 de Marzo de 1844. — José del Castillo.

Núm. 170.

Si se presenta alguno de los sujetos de la siguiente nota en el termino de los pueblos de esta provincia, procedera sus Alcaldes á su captura, y conduccion á los Jueces 1.º y 2.º de primera instancia de Murcia con la seguridad conveniente, y me daran el oportuno aviso para mi conocimiento.

Nota de los presos puestos en libertad por los revolucionarios el dia 3 de Marzo del corriente año en la Ciudad de Murcia. José Arazar Escribano, labrador, vecino de Beniajúr. Antonio Hurtado, tegedor, vecino de Murcia. Rosendo Olivo, labrador, vecino de Lobosillo. Francisco Lopez idem idem. Manuel Crespo, zapatero Murcia. José Garcia vendedor idem. José Martinez se ignora Algezares. Juan Aragon Molinero Murcia. Estevan Gomez jornalero Ñora. Francisco Mota, y José Pinto, se ignoran. Andalucía. Vicente Francisco, Molinero, Pliego Sedleda. Tomas Pastor, Alpargatero, Murcia. Francisco Ibñez se ignora idem Tomas Rodriguez, mozo de café, idem. Andres Garcia, se ignora, idem.

Almeria 26 de Marzo de 1844. — José del Castillo.

INTENDENCIA.

Núm. 171.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Enero ultimo me dice lo que sigue:

«Contra lo que se haya prevenido reiteradas veces, hace tiempo que acuden al Ministerio de mi cargo en dere-

chura con sus instancias muchos de los empleados de Hacienda publica, separandose del conducto de sus Gefes de que no debian apartarse por ningun protesto y distrayendo la atencion del Gobierno que debe aplicarse preferentemente al despacho de los negocios de gravedad, importancia y verdadero interes publico, despues al de aquellas que merecen mas bien el titulo de asuntos personales sobre las que tampoco puede ni debe recaer resolusion sin venir antes preparados con el informe de los inmediatos superiores y con el de los Gefes principales de la misma Hacienda, Afebevar al conocimiento de S. M. la Reyna el abuso que ha llegado á introducirse en el particular y la necesidad de corregirle restableciendo la disciplina y subordinacion harto relajada, en este ramo de la Administracion publica he tenido el honor de proponer á S. M. se ha dignado aprobar las siguientes disposiciones. — 1.º Conforme á lo prevenido en Reales órdenes instrucciones se prohibe á los empleados de Hacienda que dirijan sus instancias en derecho al Ministerio de mi cargo, debiendo hacerlo siempre por el conducto de los Gefes respectivos segun el orden gradual establecido y no apartandose de el ningun motivo. — 2.º Esta obligacion comprende á los empleados cesante y jubilados lo mismo que á los perencionados al servicio activo. Los pasivos consideraran para este caso como Gefes inmediatos suyos á los Intendentes de las provincias donde residan ó á los de aquellas donde perciban su cesantia ó jubilacion. — 3.º A las instancias de los Empleados activos ó pasivos que conforme á las dos reglas anteriores llegaren á poder de los Intendentes, daran estos curso segun estimen

justo, dirigiéndolas al Ministerio de mi cargo por conducto de las oficinas generales de que dependan ó haya dependido lo que las promuevan; y en el caso de que no hubiesen tenido dependencia de estas por el de aquellas á quienes corresponda el conocimiento del negocio que tengo por objeto la solicitud.—4.º En ningún caso los Intendentes ni los Jefes de las oficinas generales daran curso á instancias alguna que directamente les fueren presentada por parte de los empleados activos, sino á las que reciban con arreglo á la primera disposicion.—5.º Las personas no pertenecientes á la clase de empleados que por causas fundadas aspiren á serlo en ramos dependientes de este Ministerio, deberan igualmente hacer sus instancias por conducto de los Intendentes de las provincias donde se hallen acaudados. A la misma regla quedan sujetos los individuos que hayan servido en cualquiera otra carrera y se encuentren en alguna de las clases pasivas que se conocen con distintos nombres.—6.º Los Jefes y las oficinas generales despues de haber tomado los informes convenientes acerca de las solicitudes que les fueren dirigidas ó presentadas, les daran el curso que corresponda, manifestando y fundando su parecer.—7.º Todas las instancias que desde la publicacion de esta Real orden llegaren á presentarse directamente en el Ministerio se archivarán en el estado que se reciban sin producir ningún efecto ni acordar otra disposicion que la de privar de un mes de sueldo á los empleados activos ó pasivos que las hicieren.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los empleados á

quienes comprende. Almería 11 Febrero 1844.—Antonio de Garriga.

Núm. 173.

INTENDENCIA MILITAR.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 11 del actual me dice lo que copio,

«El Excmo. Sr. Intendente General militar me dice en 6 del actual lo que sigue.—Por Real orden de 3 del corriente ha sido desaprobado el remate celebrado en la Intendencia militar del 8.º Distrito en favor de la casa de Raimoso y compañía para contratar por término de cuatro años el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeúntes en el mismo; y en su consecuencia se me previene la convocacion á otra nueva subasta por esta Intendencia General con el propio objeto; en cuya virtud he dispuesto que para el día 30 del corriente mes tenga efecto la insinuada licitacion en los estrados de esta misma Dependencia con entera sugerion al pliego General de condiciones. Así pues en cargo á V. S. haga circular este anuncio en todas las capitales de la comprension de ese Distrito por medio del Boletín oficial para que sirva de conocimiento á las personas que quieran tomar á su cargo el referido suministro y puedan presentarse por sí ó por medio de apoderados en el acto del remate que se ha de verificar el mencionado día 30 á las 12 en punto y se advierte que concluida la subasta no se admitirá mejora de ninguna especie por que todas las proposiciones se han de sujetar á pública licitacion.—Lo que traslado á V. S. fuere de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, y me remita un ejemplar del en que tengan efecto su publicacion.»

Lo que se anuncia al público por medio del presente, en cumplimiento de lo que me previene el expresado superior Cefe. Almería 15 de Marzo de 1844.—El Comisario de Guerra Juan Maury.

Insertese.—José del Castillo.

Imp. de la V. de Santamaría.